

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 133

Fecha 15/10/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180003100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FERMINA MOSQUERA ROMAÑA	CARLOS ANDRES GRISALES RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA A LA PARTE RECURRENTE ENVIAR CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05042318900120170015501	Verbal	LINA MARIA OTALVARO RESTREPO	AMANDA DE JESUS MONTOYA CONTRERAS	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05101311300120170008401	Ejecutivo Singular	HONORIO DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	NELSON DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120190002401	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JOSE DOMINGO OCHOA ANGEL	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 15/10/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	14/10/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Luz María Marín Marín

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Reivindicatorio - Pertenencia
Demandante:	Lina María Otálvaro Restrepo.
Demandado:	Amanda de Jesús Montoya Contreras
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Radicado:	05042 3189 001 2017 00155 01
Asunto:	Declara improcedente Recurso de Casación
Interlocutorio No.	162

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras frente a la sentencia del 5 de octubre de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso reivindicatorio propuesto por la señora Lina María Otálvaro Restrepo en contra de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras.

ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Otálvaro Lopera falleció en la ciudad de Medellín el día 4 de septiembre de 2007, razón por la que quienes estaban llamados a suceder sus bienes son sus hijos y nietos Luis Fernando, Lina María, Juan David, Jorge León, María Eugenia y Cruz Elena Otálvaro Restrepo, así como Juan Esteban y Daniela Otálvaro Torres y Luz María Otálvaro Hernández al igual que su cónyuge supérstite, señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro.

Por cesión, la señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro en su calidad de cónyuge supérstite del causante le vendió sus derechos hereditarios devenidos de la venta

de gananciales a sus hijos, que a su vez son hijos del causante, a través de la Escritura Pública Nro. 1487 del 14 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Medellín.

En ese estado de cosas, los señores Luis Fernando, Lina María, Juan David, Jorge León, María Eugenia y Cruz Elena Otálvaro Restrepo, así como Juan Esteban y Daniela Otálvaro Torres y Luz María Otálvaro Hernández, encontrándose plenamente legitimados en la causa, iniciaron el correspondiente trámite sucesorio, por lo que la herencia se encuentra deferida y aceptada.

Una vez fallecido el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras pretendió a través de declaratoria de unión marital de hecho obtener los derechos patrimoniales consecuentes a la comunidad de vida que adujo sostener con el causante, controversia que se adelantó ante el Juzgado 7° de Familia de Medellín bajo el Radicado 2007-0804 y que resolvió denegar las pretensiones incoadas, decisión que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

En dicho trámite de declaratoria de unión marital de hecho, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras determinó como activos de la presunta sociedad patrimonial una finca ubicada en el Municipio de Santa Fe de Antioquia identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y un carro marca Toyota de placas LDE 127 modelo 1981, mismos bienes que posee desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Medellín, impidiendo que los herederos del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera ingresen al inmueble y asuman la propiedad del vehículo el cual se encuentra en estado de abandono.

En razón a los hechos expuestos solicitó que se declare que ambos bienes pertenecen en dominio pleno y absoluto a la masa herencial deferida, en este caso, por una de sus herederas, esto es, la señora Lina María Otálvaro Restrepo y en consecuencia se ordene a la enjuiciada la restitución de aquellos bienes.

DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda para lo que ordenó imprimirle el trámite verbal de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

Una vez surtida la notificación de la enjuiciada, a través de apoderado judicial, contestó la demanda admitiendo el fallecimiento del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera sin embargo adujo ser falso que sus herederos, *per se*, sean los llamados a ser propietarios de los bienes del causante, además de que carecen de legitimación en la causa por activa para demandar en reivindicación.

Agregó que es cierto el matrimonio del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera con la señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro, no obstante, indicó que al no haber sido disuelta ni liquidada aquella sociedad conyugal, la señora Restrepo de Otálvaro no dispone ni de título ni modo de adquisición de esos bienes, por lo que no puede reclamar derechos sobre ellos.

Narró que la cesión de derechos hereditarios que efectuó la señora María Rosmira Restrepo de Otálvaro a sus hijos se trata de una simulación en tanto no hacen parte de dicho negocio la totalidad de los herederos y no se solicitó al juez autorización para que la vendedora quedara sin recurso económico alguno, máxime que la cesión se realizó por el exiguo valor de \$100.000.

Explicó que desde 1997 la demandada, señora Amanda de Jesús Montoya Contreras, inició una comunidad de vida estable, permanente y duradera con el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera hasta la fecha de fallecimiento de este. Así, una vez ocurrido su deceso instauró una acción tendiente a que se declarase la unión marital de hecho conformada, pretensión que fue declarada próspera tanto en primera como en segunda instancia, sin embargo, se denegó lo relativo a la declaración de sociedad patrimonial en razón a que el finado no había liquidado ni disuelto la sociedad conyugal existente.

Relató que no es cierto que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras haya impedido el ingreso de los herederos al inmueble de propiedad del finado puesto

que en ninguna oportunidad se le solicitó la entrega del predio ni del vehículo no teniendo incidencia alguna las resultas del trámite de declaración de unión marital de hecho, para lo que propuso los medios exceptivos que denominó “*falta de requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria*”, “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*simulación*”, “*haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio*”, “*petición antes de tiempo*”, “*mala fe*”, “*el título de dominio alegado es posterior a la posesión*” e “*inoponibilidad de la partición*”.

Señaló que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras al iniciar su vida en pareja con el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera tuvo la calidad de tenedora del inmueble hasta que el finado le regaló a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras el mencionado inmueble a principios del año 2003 momento en el que la demandada deja de ser tenedora para ahora reputarse poseedora de manera pública, pacífica y permanente, cumpliendo de esa forma los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio en lo que refiere al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

En ese estado de cosas, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras formuló demanda de reconvención contentiva de acción de prescripción adquisitiva de dominio, misma que fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2017 y sobre la que se opusieron los ahora demandados al considerar que la supuesta donación no se dio al no cumplir con los requisitos para su validez como la insinuación notarial, sumado a que la posesión de aquella es de mala fe, por lo que propusieron como medios exceptivos “*falta de legitimación en la causa*”, “*inexistencia del contrato de donación*” y “*posesión clandestina*”.

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 19 de marzo de 2019 en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda principal al considerar que se encontraron satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, por lo que ordenó a la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras la entrega del inmueble a favor de la sucesión del señor Luis Hernando Otálvaro Lopera del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia y el vehículo de placas LDE 127. De otro lado, consideró fracasados los medios exceptivos formulados por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras en su contestación de la demanda principal y negó las pretensiones prescriptivas contenidas en la demanda de reconvencción.

Consideró el *a quo* que a voces de lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil, el heredero se encuentra legitimado en la causa por activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria, calidad que fue debidamente acreditada por la señora Lina María Otálvaro a través de las actas de registro Civil de Nacimiento en el que demuestra el vínculo sucesoral con el señor Luis Hernando Otálvaro. Así mismo, consideró que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras se encontraba legitimada para prescribir en tanto basta con ser o considerarse poseedora, condición que a lo largo del trámite logró demostrarse.

Advirtió que los requisitos de la acción reivindicatoria tales como el dominio de la demandante, la posesión de la demandada, la identidad del inmueble entre el dominio alegado y la posesión de la enjuiciada y la singularidad de las cosas a reivindicar se encontraron plenamente acreditados en el decurso probatorio, sin embargo, y en lo que atañe con la prescripción adquisitiva de dominio alegada por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras explicó que aquella, en anterior trámite judicial, pretendió declarar la unión marital de hecho conformada con el señor Luis Hernando Otálvaro, lo que permite inferir que los bienes que ahora pretende en usucapión hacían parte del haber social de la unión de pareja y que por ende eran poseídos en comunidad marital y no en una posesión exclusiva de aquella, pretensión declarativa de unión marital de hecho que se sostuvo y defendió hasta la expedición de la sentencia del H. Tribunal Superior de Medellín ejecutoriada el 14 de marzo de 2014, fecha en la que a juicio del *a quo* empezaría a contabilizarse el periodo prescriptivo enunciado por la Ley y que resulta insuficiente de cara al éxito de la pretensión presentada en reconvencción.

De otro lado, narró el *a quo* que si bien en el escrito de reconvencción se indicó que la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras se hizo a los bienes tras que el

señor Luis Hernando Otálvaro se los donara, dicha circunstancia comercial no logró acreditarse ni testimonial ni documentalmente, por lo que no existe certeza de que aun en vida el real propietario de los bienes fuera la señora Montoya Contreras la poseedora exclusiva de aquellos.

Respecto a la identidad del inmueble objeto de reivindicación, aclaró que el hecho que la finca inicialmente se denominara "*El Morrito*" y una vez acaecido el deceso del señor Luis Hernando Otálvaro pasara a llamarse "*Villa-Amanda*" no tiene implicaciones que trunquen o imposibiliten la correcta identificación del predio en controversia, por lo que entendió cumplido tal presupuesto axiológico.

Por último, desconoció la solicitud de mejoras efectuada por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras en tanto consideró que obró probanza que demostrara los rubros señalados como mejoras y si las mismas fueron realizadas por aquella, motivo por el que denegó su reconocimiento.

En su oportunidad, esta Sala de Decisión consideró en sentencia del 5 de octubre de 2020 que ciertamente el heredero se encuentra facultado, en representación de la comunidad hereditaria, para el ejercicio de las acciones que procuren la defensa de los derechos y obligaciones que tendría el causante encontrándose aquel percutor de la legitimación en la misma delación de la herencia sin necesidad de actos de partición y adjudicación en pro del sucesor. Aunado a lo anterior, el artículo 1325 del Código Civil expresamente habilita al heredero para el uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos constituyéndose como legítimo opositor en el caso concreto aquel tercero que en su condición de poseedor.

Advirtió además este Tribunal que encontrándose acreditada la titularidad de la actora para el ejercicio de la acción de dominio conforme los artículos 950 y 1325 del Código Civil, la calidad de poseedora de la enjuiciada a voces del artículo 952 y corroborada la identidad de las cosas objeto de reivindicación y no existiendo duda que se trata de cosas singulares reivindicables, se abre paso el éxito de la acción propuesta por la señora Lina María Otálvaro Restrepo en calidad de heredera del

señor Luis Hernando Otálvaro Lopera, quien actuó en fidedigna representación de la comunidad hereditaria del causante, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

En ese estado de cosas, sin adentrarse en argumentaciones y en las causales que lo fundamentan, el extremo activo de la litis recurrió en casación el fallo de segundo grado.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

Pues bien, en el asunto que ocupa la atención de esta Sala de Decisión, se observa que el inconforme pretendió a través de su demanda de reconvención que se declarara que pertenece el dominio pleno y absoluto de la finca ubicada en el

Municipio de Santa Fe de Antioquia identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia al considerar reunir en su favor los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

En ese estado de cosas y a partir de los pormenores ventilados en el desarrollo del trámite, no debe perderse de vista que la desavenencia del inconforme con el fallo recurrido se soporta en la aparente imposibilidad de hacerse para sí de la anotada propiedad tras poseerlo con ánimo de señora y dueña y en virtud de ello realizar notables mejoras en el inmueble sin que hubiese reconocido dominio ajeno durante el lapso exigido por la Ley para adquirir por usucapión, por lo que es dable suponer que el agravio patrimonial padecido con la sentencia proferida reposa sobre el valor total del inmueble finalmente reivindicado incluyendo el valor de las mejoras implantada en él.

Con todo, de cara a justipreciar el interés para recurrir en casación por parte de la actora, ha de tenerse en cuenta que el artículo 339 del Código General del Proceso determina que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente o bien, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario.

En el *sub júdice* ocurre con particularidad que, si bien con la formulación del recurso extraordinario de casación no se incorporó dictamen pericial para determinar lo relativo al interés para recurrir, debe tenerse presente que en el escenario probatorio llevado a cabo en el juicio reivindicatorio, la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras aportó un encargo valuatorio a cargo del Ingeniero Civil Juan David Botero Agudelo quien acreditó ser además Especialista en Valoración y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores y en el Registro Abierto de Avaluadores tras contar con certificaciones en avalúos de inmuebles urbanos y rurales, peritazgo de obras de infraestructura, valoración de inmuebles especiales y valoración de activos operacionales quien avaluó el inmueble y las mejoras del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia; probanza que por distanciarse del objeto de prueba en la reivindicación fue desechada al no aportar convicción y certeza sobre los basilares aspectos a desentrañar en la acción de dominio.

No obstante, su valía demostrativa retoma protagonismo ahora para justipreciar el interés para recurrir en casación puesto que las conclusiones allí plasmadas se erigen como un elemento de juicio con directa relevancia para determinar la procedencia del recurso propuesto.

En ese estado de cosas, el anotado encargo valuatorio (Fol. 206 a 239 del C.1) contó con un acápite denominado "*Resultado del Avalúo*" en el que reunió el valor de las actividades reportadas para la valoración incluyendo el valor de las obras civiles de adecuación de la Finca "*Villa Amanda*" en el que destacan la apertura de muros, cubierta con estructura de madera y teja de asbesto, piscina, sendero para la piscina, casa de máquinas, adecuación de cuartos y baños, gruta, pozo séptico, garaje y corredor por valor de \$73.671.423, además se anotó el valor de los mantenimientos realizados al lote de terreno consistente en la pintura de toda la casa, el operario de mantenimiento de la piscina, químicos para la piscina, corte de césped y limpieza de pozo séptico por un total de \$92.450.896 y aquellos gastos derivados de los servicios públicos y de vigilancia por un valor de \$65.200.000. Cifras dinerarias que sumadas entre sí arrojan un total de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$231.322.319).

Llama la atención de esta Sala de Decisión que con ocasión al proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho otrora iniciado por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín en el que se pretendió además declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre Montoya Contreras y el señor Luis Hernando Otálvaro Lopera, se incorporara como activo de aquel vínculo marital el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, asignándosele un valor de TRESCIENTOS

MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000) (Fol. 12 del C.1), cifra que guarda cercana relación con el valor estipulado a través del dictamen pericial analizado y que en todo caso no sobrepasa el interés para recurrir consagrado para su procedencia.

A título de colofón, hallándose limitada la procedencia del recurso de casación por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante y fijado aquel por el artículo 338 del Código General del Proceso en la suma equivalente a 1000 SMLMV, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para a la fecha, a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000), se colige por esta Sala de Decisión que al considerar que, en exclusiva, aquel perjuicio que trata de la aparente imposibilidad de hacerse para sí de la anotada propiedad tras poseerlo con ánimo de señora y dueña y en virtud de ello realizar notables mejoras en el inmueble sin que hubiese reconocido dominio ajeno durante el lapso exigido por la Ley para adquirir por usucapión el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-2388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, está llamado a su nominación como agravio patrimonial cierto en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$231.322.319), no se acredita la cuantía del interés para recurrir y siendo ello requisito esencial para la prosperidad del recurso extraordinario de casación, se denegará la concesión del recurso en cita.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

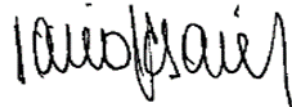
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación formulado por la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras frente a la sentencia del 5 de octubre de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de

Antioquia dentro del proceso reivindicatorio propuesto por la señora Lina María Otálvaro Restrepo en contra de la señora Amanda de Jesús Montoya Contreras.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-101-31-13-001-2 017-00084-02

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el abogado JULIO CESAR BEDOYA TORO, portador de la tarjeta profesional No. 237.415 del C.S.J, en su condición de apoderado judicial de NELSON DE JESÚS ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en cabeza del abogado JUAN PABLO LÓPEZ MORALES, portador de la tarjeta profesional No. 197.696 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería a esta última para continuar representando los intereses de Nelson de Jesús Álvarez Sánchez en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9822c7427502317b0a9429e99617d901eaa50997e8f8443a1ec79fea81457b3**
Documento generado en 14/10/2020 02:58:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte.

Proceso	: Revisión
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Demandante	: Fermina Mosquera Romaña
Demandado	: Carlos Andrés Grisales Ramírez
Radicado	: 05000 22 13 000 2018 00031 00
Radicado Interno	: 008-2018

En atención a que mediante proveído del pasado 02 de marzo se resolvió el recurso de súplica interpuesto por la recurrente en revisión y se revocó el auto de calenda 29 de abril de 2019 que había declarado la terminación del recurso de revisión por desistimiento tácito; se ordena a la parte recurrente dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 29 de noviembre de 2018, esto es, enviar la citación para la notificación personal de Carlos Grisales Ramírez al inmueble ubicado en la Ciudadela Bolívar, lote 6, núcleo 1, manzana 4 del municipio de Turbo.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f4459d3b433e8d7baaa4f39daea1dab55533356890
fb72ea9d1b7327583bdd6**

Documento generado en 14/10/2020 03:50:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2019-00024-01

De conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por el abogado Walter Colorado Perez, portador de la tarjeta profesional No. 153.536 del C.S.J, en su condición de apoderado judicial de La Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, en cabeza de la abogada Sandra Carolina Álzate Castaño, portadora de la tarjeta profesional No. 119.602 del C.S.J. En consecuencia, se reconoce personería a esta última para continuar representando los intereses de la ANI en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff96125b41fe0881818992afb5b93599eddb8c45bb34de99606941e
ddc979333**

Documento generado en 14/10/2020 02:54:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**